



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-178/2023

PARTE RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE  
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M.  
BECERRA CENDEJAS Y JOSUÉ AMBRIZ  
NOLASCO

COLABORÓ: ROBERTO CARLOS  
MONTERO PÉREZ

*Ciudad de México, seis de septiembre de dos mil veintitrés*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el oficio INE/UTF/DA/11618/2023 emitido por la Unidad de Fiscalización.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en la que el Consejo General del INE determinó que MORENA debía reintegrar el remanente del Comité Ejecutivo Nacional por un monto de \$144,700,043.20,<sup>2</sup> lo que fue confirmado por este órgano jurisdiccional.
2. MORENA dirigió una consulta al INE, en el sentido de solicitar que se realizaran las acciones necesarias para modificar el cálculo del remanente mencionado, porque, en su consideración, existía un error en las operaciones aritméticas realizadas por la autoridad y afirmó que la cantidad a reintegrar era de \$144,685,766.47.<sup>3</sup>
3. En atención a ello, la Unidad de Fiscalización dio respuesta a la consulta formulada por MORENA y consideró improcedente su solicitud de realizar

---

<sup>1</sup> En adelante, Unidad de Fiscalización e INE, según sea el caso.

<sup>2</sup> Ciento cuarenta y cuatro millones setecientos mil cuarenta y tres pesos 20/100 M. N.

<sup>3</sup> Ciento cuarenta y cuatro millones seiscientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y seis 47/100 M. N.

un nuevo cálculo del remanente, toda vez que era una determinación que había adquirido firmeza.

## II. ANTECEDENTES

4. **Dictamen consolidado y resolución.** En la sesión ordinaria de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG113/2022, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.
5. En lo que interesa al asunto, mediante la conclusión 7.1-C105-MORENA-CEN,<sup>4</sup> el Consejo General del INE determinó que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA debía reintegrar el monto \$144,700,043.20 por concepto de remanente.
6. **Sentencia de la Sala Superior** (SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-107/2022, acumulados). El tres y el ocho de marzo de dos mil veintidós, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó demandas en contra del dictamen consolidado y la resolución mencionados.
7. El ocho de junio de dos mil veintidós, previa acumulación de los recursos y en lo que atañe a la presente controversia, esta Sala Superior calificó como ineficaces los agravios relacionados con el supuesto cálculo indebido del remanente a reintegrar y, por ende, consideró que era correcto el monto determinado por la autoridad fiscalizadora respecto al remanente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA (\$144,700,043.20).<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> 7.1-C105-MORENA-CEN – Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2020, determinando un monto de \$144,700,043.20, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2020 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021.

<sup>5</sup> Así, en esa sentencia, también se confirmaron el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la respectiva resolución INE/CG113/2022, respecto de conclusiones impugnadas y analizadas en los apartados; 6.2 (violación del principio de exhaustividad y de la garantía de debida fundamentación y motivación); 6.3 (incorrecta individualización de la sanción con respecto a las faltas calificadas como leves); 6.4 (incorrecta valoración de la omisión de presentación del archivo XML); 6.5 (violación al principio de exhaustividad); 6.6 (ilegalidad de las conclusiones en las que se identificaron gastos sin objeto partidista); 6.7 (falta de congruencia en relación con diversas conclusiones); 6.8 (indebido tratamiento con respecto a los gastos realizados por actividades específicas); 6.9 (tratamiento indebido de una aportación de ente impedido); 6.10 (violaciones al debido proceso en materia de fiscalización); 6.11 (indebida fundamentación y motivación de conclusiones y desproporcionalidad de las sanciones); 6.12 (análisis indebido de la presentación de los avisos de contratación) y 6.14 (presunto cálculo indebido de los remanentes a reintegrar).



8. Por otra parte, se revocaron, de manera lisa y llana, tales determinaciones respecto de las conclusiones impugnadas y analizadas en el apartado 6.13, relacionadas con la transferencia indebida de recursos de los Comités Directivos Estatales respectivos al Comité Ejecutivo Nacional, así como las consecuencias inherentes.
9. **Solicitud de reintegrar el remanente.** El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03225/2022, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE solicitó a MORENA reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público federal ordinario a cargo de ese instituto político por un monto de \$144,700,043.20, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte.
10. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, MORENA interpuso el recurso de apelación SUP-RAP-303/2022 para controvertir el oficio indicado.
11. Al emitir sentencia en el citado expediente, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior confirmó el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
12. **Incidente de incumplimiento.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, MORENA promovió incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-101/2022 y acumulado.
13. Durante la sustanciación del incidente, el Consejo General del INE informó de la emisión del acuerdo INE/CG31/2023 el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la sentencia emitida en el mencionado medio de impugnación.
14. Tal determinación fue impugnada por MORENA, a través del diverso recurso de apelación SUP-RAP-25/2023, el cual fue reencauzado a ampliación de incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-101/2022 y acumulado.
15. El seis de marzo de dos mil veintitrés, al emitir la resolución incidental, por una parte, esta Sala Superior determinó que la conclusión respecto a los

## SUP-RAP-178/2023

remanentes a reintegrar por \$144,700,043.20, fue confirmada en sus términos, de modo que el requerimiento formulado por el INE respecto de tal concepto, no constituía un incumplimiento a la sentencia principal.

16. Sin embargo, estimó parcialmente fundado el incidente, dado que en el acuerdo emitido en cumplimiento INE/CG31/2023, la autoridad responsable omitió referirse a la revocación de las conclusiones 7.1-C4Ter-MORENA-CEN y 7.1-C4Quater-MORENA-CEN (en las que se ordenó la apertura de los procedimientos oficios) determinada en la sentencia principal del recurso SUP-RAP-101/2022 y acumulado y, por ende, dejarlas sin efecto.
17. **Consulta formulada por MORENA.** El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio REPMORENAINE-234/2023, MORENA dirigió una consulta al INE, en el sentido de solicitarle que realizara las acciones necesarias para modificar el cálculo del remanente a reintegrar del ejercicio fiscal dos mil veinte, porque, en su consideración, existía una diferencia o error en las operaciones aritméticas realizadas por la autoridad y afirmó que la cantidad a reintegrar era de \$144,685,766.47.
18. **Oficio impugnado.** Mediante oficio INE/UTF/DA/11618/2023, de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización dio respuesta a la consulta formulada por MORENA. Al respecto, consideró improcedente su solicitud de realizar un nuevo cálculo del remanente, toda vez que se trata de una determinación que había adquirido firmeza.

### III. TRÁMITE

19. **Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir el oficio emitido por la Unidad de Fiscalización.
20. **Turno.** Mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el magistrado presidente turnó el expediente **SUP-RAP-178/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos



previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

21. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

#### IV. COMPETENCIA

22. Esta Sala Superior es competente<sup>7</sup> para conocer y resolver el asunto, debido a que se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la respuesta de un órgano central del INE,<sup>8</sup> relacionado con una consulta formulada por MORENA sobre el cálculo del remanente a reintegrar del ejercicio fiscal dos mil veinte.

#### V. PROCEDENCIA

23. El recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de medios, conforme con lo que se expone a continuación:
24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y firma autógrafa de quien interpone el medio de impugnación en representación del partido político; se identifican el acto impugnado, los hechos y los agravios que le causa.
25. **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso de manera oportuna, porque el acuerdo impugnado se emitió el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se notificó el treinta y uno de julio siguiente, mientras que la demanda se presentó el cuatro de agosto.
26. Al respecto, se tiene que mediante oficio INE/DJ/6365/2023, el INE informó a este órgano jurisdiccional que el periodo vacacional de su personal

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 166, fracciones III, inciso a) y V, y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios.

<sup>8</sup> Así lo ha considerado esta Sala Superior al resolver, entre otros, el recurso SUP-RAP-18/2023.

transcurrió del treinta y uno de julio al once de agosto, por lo que tales días son considerados como inhábiles para el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación.<sup>9</sup>

Julio - Agosto						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				28	29	30
				Emisión del oficio impugnado	<i>Inhábil</i>	<i>Inhábil</i>
31	1	2	3	4		
Notificación del oficio impugnado	<i>Inhábil</i>	<i>Inhábil</i>	<i>Inhábil</i>	Presentación de la demanda		

27. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE; personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.
28. **Interés.** Se satisface este requisito, porque la parte recurrente controvierte el oficio impugnado que dio respuesta a la consulta que formuló, lo que aduce le genera un perjuicio.
29. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir, vía recurso de apelación, ante esta Sala Superior.

## VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

30. En el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte, el Consejo General del INE determinó que MORENA debía reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público federal ordinario a cargo de ese instituto político por un monto de \$144,700,043.20.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 16/2019, de rubro "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



31. En su oportunidad, esta Sala Superior consideró que era correcto el monto determinado por la autoridad fiscalizadora respecto al remanente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA (\$144,700,043.20).
32. MORENA dirigió una consulta a las personas encargadas del despacho de la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización, ambas del INE, en el sentido de solicitar que se realizaran las acciones necesarias para modificar el cálculo del remanente a reintegrar del ejercicio fiscal dos mil veinte, porque, en su consideración, existía una diferencia o error en las operaciones aritméticas realizadas por la autoridad y afirmó que la cantidad a reintegrar era de \$144,685,766.47.
33. En atención a ello, la Unidad de Fiscalización dio respuesta a la consulta formulada por MORENA y consideró improcedente su solicitud de realizar un nuevo cálculo del remanente, toda vez que se trata de una determinación que había adquirido firmeza.

#### **Pretensión y causa de pedir**

34. La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque el oficio impugnado, a fin de que la autoridad modifique el monto a reintegrar como remanente del ejercicio fiscal dos mil veinte.
35. La **causa de pedir** la sustenta, en que la respuesta de la autoridad responsable carece de exhaustividad y congruencia.
36. Lo anterior, a partir de los conceptos de agravio que se sintetizan a continuación:
  - El recurrente aduce que el acto impugnado vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y certeza.
  - El oficio carece de exhaustividad, porque omite pronunciarse respecto de los errores que se le informaron en torno al cálculo del remanente.
  - La responsable no se pronunció respecto a su error aritmético para determinar el remanente a reintegrar del ejercicio fiscal dos mil veinte, pese a que entendió que tal planteamiento formaba parte de la pretensión del partido.

## SUP-RAP-178/2023

- Entre los cálculos realizados por la fiscalizadora para determinar los gastos a disminuir existe una diferencia de \$14,276.73,<sup>10</sup> sin embargo la responsable se limitó a señalar que el remanente del ejercicio fiscal se encontraba firme.
- Las cifras hechas informadas a la responsable fueron tomadas de la balanza de comprobación que refleja los gastos registrados durante el ejercicio fiscal dos mil veinte, información a la que tiene acceso irrestricto la responsable, por lo que resulta incuestionable que existe un error en su cálculo del remanente.
- A cuando se indica que el remanente a reintegrar se encuentra firme, lo cierto es que los errores detectados son susceptibles de corrección y ello no afecta la firmeza de la determinación, con base en que el Reglamento de Fiscalización contempla en su artículo 94 la posibilidad de solicitar ajustes a las cantidades líquidas y firmes de los remanentes.
- El reglamento establece que los déficit y remanentes no podrán ser modificados una vez que estén firmes, salvo con la autorización de la Comisión, para lo cual establece que puede hacerse una petición por escrito con los motivos para ello, sin embargo la autoridad contesta de manera incongruente, en el sentido de que le es intrascendente la solicitud de ajuste, porque las cantidades de remanentes han quedado firmes.
- Ello, se traduce en una incongruencia, falta de la debida fundamentación y motivación, así como la inaplicación de un artículo del reglamento de fiscalización por un órgano inferior a aquel que emitió el reglamento, sin razón alguna, dejando en estado de indefensión al partido y haciendo nugatorio el artículo referido.
- No se debe pasar por desapercibido el reclamo, porque sería avalar la vulneración a los derechos del partido ante el posible error o dolo de parte de la autoridad, incluso al no cuidar el debido proceso y no dar certeza jurídica, además que la autoridad administrativa electoral debe observar la garantía de audiencia a fin de que los sujetos obligados tengan la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios sobre las posibles omisiones o errores de la autoridad.

### Metodología

37. En cuanto a la metodología de estudio, se analizan los motivos de agravio de manera conjunta, dada su vinculación, lo que no genera perjuicio alguno para la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Catorce mil doscientos setenta y seis pesos 73/100 M. N.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".





## VII. ESTUDIO DEL CASO

### a. Cuestión previa

#### *Análisis de competencia como cuestión oficiosa*

38. La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.
39. De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución general, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
40. Por tanto, cuando la o el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.
41. Sobre este punto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en los casos en que el Tribunal revisor se encuentra autorizado (obligado) a analizar de oficio los presupuestos procesales, debe realizar el estudio respectivo, con independencia de que el resultado de ese estudio favorezca o no a quien interpuso el recurso.<sup>12</sup>
42. De igual forma, esta Sala Superior tiene el criterio de que la competencia de la autoridad responsable debe ser examinada de oficio, dado que es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia. Esto es, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 1a./J. 13/2013 (10a.), de rubro "PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS".

Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda.<sup>13</sup>

***Atribuciones para atender consultas en materia de fiscalización***

43. El Reglamento de Fiscalización prevé la posibilidad de que los sujetos obligados soliciten a la Unidad de Fiscalización orientación, asesoría y la capacitación necesaria en materia de registro contable de los ingresos y egresos, así como información sobre las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de informes; regula los plazos, términos, requisitos y la competencia para desahogarlas.<sup>14</sup>
44. Lo anterior no implica, en automático, que la Unidad de Fiscalización esté facultada para desahogar la totalidad de las consultas que le formulen. El Reglamento distingue tres supuestos.
45. El primero, es aquel que será resuelto por la Unidad de Fiscalización, tratándose de consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, **siempre y cuando se refieran a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.**
46. En ese caso, la consulta deberá resolverse en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción o una vez que haya concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos.
47. El segundo supuesto, es aquel en que debe resolver la Comisión de Fiscalización. Esto, por una parte, cuando la consulta implica **emitir criterios de interpretación del Reglamento**; o bien, si la Unidad de Fiscalización propone un cambio de criterio a los establecidos por la Comisión.
48. En tal supuesto, la Unidad de Fiscalización tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de que haya concluido el plazo

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1/2013, de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

<sup>14</sup> Véase el artículo 16.



para subsanar los requisitos omitidos, para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión para que ésta resuelva lo conducente en la sesión respectiva.

49. Finalmente, el Consejo General del INE debe resolver las consultas que involucren la **emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio** o, en su caso, **emita normas en materia de fiscalización**.
50. En esta hipótesis, la Unidad de Fiscalización, tendrá diez días a partir del siguiente al de la recepción de la consulta para remitir el proyecto de respuesta, para que se someta a consideración y, en su caso, a la aprobación del Consejo General.

#### ***Competencia del Unidad de Fiscalización para atender la consulta***

51. En la especie, se considera que la Unidad de Fiscalización cuenta con competencia para dar contestación a la consulta planteada por MORENA en torno al cálculo del remanente a reintegrar del ejercicio fiscal dos mil veinte, toda vez que se trata de un pronunciamiento que se ciñe a la situación particular de MORENA.
52. En efecto, con base en los supuestos reseñados no estamos ante una consulta que implique emitir criterios de interpretación del Reglamento o un cambio de criterio a los establecidos por la Comisión, ni la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o emita normas en materia de fiscalización; en cuyos casos son la Comisión de Fiscalización o el Consejo General del INE, respectivamente, los órganos que cuentan con las atribuciones necesarias para emitir las respuestas.
53. Por el contrario, la consulta primigenia se vincula con supuestos errores en las operaciones aritméticas realizadas por la autoridad por la cantidad de \$14,276.73 que, en opinión del recurrente, incrementaron el monto del remanente a reintegrar en el ejercicio fiscal dos mil veinte (la que en su consideración debe ser \$144,685,766.47).
54. De ahí que, la respuesta a esa consulta tendría impacto únicamente en la fiscalización del partido político recurrente y, por tal motivo, la Unidad de Fiscalización cuenta con competencia para contestar lo conducente.

**b. Caso concreto**

***Tesis de la decisión***

55. Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** el oficio controvertido, porque como lo sostuvo la Unidad de Fiscalización, el monto del remanente a integrar por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, equivalente a \$144,700,043.20 adquirió firmeza.

***Base normativa***

56. El artículo 17 de la Constitución general consigna los principios rectores de la impartición de justicia; entre ellos se desprende el principio de exhaustividad, que impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas.
57. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.<sup>15</sup>
58. El fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen.<sup>16</sup>
59. Para cumplir con este principio de exhaustividad, se deben agotar cuidadosamente, cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.
60. A su vez, si se trata de un procedimiento susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisarlo, es preciso el análisis de todos los

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

<sup>16</sup> Tesis XXVI/99, de rubro "EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES".



argumentos y razonamientos en los conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas.<sup>17</sup>

### ***Justificación de la decisión***

61. Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la respuesta otorgada a MORENA por parte de la Unidad de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA/11618/2023, consistente en la improcedencia de realizar un nuevo cálculo del remanente a reintegrar en el ejercicio fiscal dos mil veinte, porque **la determinación del monto es inmutable**.
62. Al respecto, conviene señalar que el veintiséis de julio de dos mil veintitrés,<sup>18</sup> MORENA dirigió una consulta a las personas encargadas del despacho de la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización, ambas del INE, a efecto de solicitar que se realizaran las acciones necesarias para modificar el cálculo del remanente a reintegrar del ejercicio fiscal dos mil veinte, porque, en su consideración, existía una diferencia o error en las operaciones aritméticas realizadas por la cantidad de \$14,276.73, y por ende, afirmó que el monto a reintegrar era de \$144,685,766.47.
63. Ante ello, el veintiocho de julio de dos mil veintitrés,<sup>19</sup> la Unidad de Fiscalización dio respuesta a la consulta realizada por MORENA, en el sentido de considerar improcedente su solicitud de realizar un nuevo cálculo del remanente, dado que se trataba de una determinación aprobada por el Consejo General del INE que sólo pudo ser modificada en acatamiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, derivado de las impugnaciones realizadas en el momento procesal oportuno. Por tanto, consideró que era un acto que había adquirido firmeza.
64. Esta Sala Superior **coincide con lo razonado por la Unidad de Fiscalización**, toda vez que el monto del remanente a integrar por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA del ejercicio fiscal dos mil veinte

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2001, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

<sup>18</sup> Mediante oficio REPMORENAINE-234/2023.

<sup>19</sup> Mediante oficio INE/UTF/DA/11618/2023.

(\$144,700,043.20), fue determinado por el Consejo General del INE y validado por este órgano jurisdiccional, con lo que adquirió firmeza.

65. En primer término, debe señalarse que el ocho de junio de dos mil veintidós, en la sentencia emitida en el recurso de apelación **SUP-RAP-101/2022 y acumulado**, interpuestos por el ahora partido político recurrente para combatir el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG113/2022, en lo que interesa al asunto, este órgano jurisdiccional estableció lo siguiente:

- *Planteamiento del recurrente:* Se realizó un indebido cálculo del remanente, ya que introdujo un concepto nuevo que no estaba regulado en la fórmula (ingresos por transferencias entre los Comités Ejecutivos Estatales al Comité Ejecutivo Nacional), conforme al artículo 3 de los Lineamientos,<sup>20</sup> con lo que se aumentó de manera falsa el monto real del remanente.
- *Consideraciones de esta Sala Superior:* Los agravios del recurrente son ineficaces, porque del análisis del dictamen consolidado, en específico, respecto del anexo "57-MORENA-CEN", relacionado con la conclusión 7.1-C105-MORENA-CEN, se advierte que el cálculo del remanente a reintegrar por MORENA es correcto.
- Ello, porque el INE ilustró con claridad cuál era el monto a reintegrar a la hacienda federal, con independencia que en cálculo que ofrecía el anexo se hubiera registrado en la columna "K" el rubro de: Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.
- Esto no genera afectación al partido, por una parte, porque el concepto de "egreso por transferencia" está previsto en la fórmula para el cálculo de los remanentes que establece los Lineamientos y, por otra, porque como el anexo mostró, la cantidad de egresos por transferencias se descontó del monto que el Comité Ejecutivo Nacional debía reintegrar.
- Así, el apelante parte de la premisa equivocada de que en el cálculo del remanente se introdujeron las transferencias entre los Comités Ejecutivos Estatales al Comité Ejecutivo Nacional y viceversa, sin embargo sólo se tomó como referente para realizar el cálculo

---

<sup>20</sup> Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo.



correcto a reintegrar, respecto de los recursos recibidos por el Comité Ejecutivo Nacional de manera directa.

- Por tanto, se confirmó la conclusión 7.1-C105-MORENA-CEN.

66. Por otra parte, el seis de marzo de dos mil veintitrés, se emitió la respectiva resolución en el **incidente de incumplimiento de la sentencia SUP-RAP-101/2022 y acumulado**, cuyo análisis incluyó los planteamientos del recurrente en torno al acuerdo INE/CG31/2023 emitido en cumplimiento por parte del Consejo General del INE.<sup>21</sup> En lo que atañe al presente asunto, este órgano jurisdiccional estimó lo que se sintetiza a continuación:

- *Planteamiento del recurrente:* En cuanto al monto que debe reintegrar el Comité Ejecutivo Nacional, la responsable se limitó a señalar que “este no sufre modificación en el cálculo determinado por esta autoridad”, lo cual representa una completa falta de motivación y fundamentación.
- En el apartado 6.14 de la sentencia principal, si bien se confirmó la conclusión 7.1-C105-MORENA-CEN, al considerar que la fórmula para determinar el monto del remanente fue correcta conforme a los Lineamientos, ello no significa que la cantidad líquida de ese concepto no pueda cambiar si, a su vez, se modifican las cantidades que representan los “conceptos” integrados en la fórmula.
- La suma del remanente del Comité Ejecutivo Nacional no se encuentra firme, porque debe ser modificada con motivo de la revocación de las conclusiones relacionadas con las transferencias de los recursos de los Comités Ejecutivos Estatales al Comité al Comité Ejecutivo Nacional.
- *Consideraciones de esta Sala Superior:* En la resolución emitida en cumplimiento a lo considerado en la sentencia principal del recurso sentencia SUP-RAP-101/2022 y acumulado, el Consejo General del INE estableció que se mantuvo en sus términos la cantidad correspondiente al remanente que debe reintegrar el Comité Ejecutivo Nacional (\$144,700,043.20), sólo modificó el monto que deben reintegrar dos Comités Ejecutivos Estatales.
- La conclusión respecto a los remanentes a reintegrar por \$144,700,043.20, fue confirmada en sus términos por esta Sala Superior; de modo que el requerimiento formulado por la Dirección

---

<sup>21</sup> Ello, porque como se indicó, a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-25/2023, este órgano jurisdiccional reencauzó la impugnación del acuerdo INE/CG31/2023 a ampliación de incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-101/2022 y acumulado.

Ejecutiva del INE respecto de ese concepto no constituye un incumplimiento a la sentencia principal.

- Además, si bien esta Sala Superior revocó de manera lisa y llana las conclusiones relacionadas con las transferencias de recursos para la adquisición y remodelación de inmuebles, junto con sus consecuencias inherentes, tal revocación no tiene incidencia alguna en el concepto por el que se hizo el requerimiento, pues se trata de situaciones que fueron claramente diferenciadas tanto por el INE al momento de imponer las sanciones como por este órgano jurisdiccional al resolver los presentes recursos de apelación.
- Esta Sala Superior confirmó la conclusión 7.1-C105-MORENA-CEN, por lo que la responsable se encuentra en aptitud de realizar los actos de ejecución que considere procedentes en relación con esa conclusión, sin que ello constituya incumplimiento a la sentencia principal, pues ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en materia de fiscalización, la autoridad administrativa puede proceder a la ejecución de las sanciones que han adquirido firmeza.
- Desde la sentencia principal, esta Sala Superior dejó claramente establecido que las transferencias de recursos de los Comités Ejecutivos Estatales al Comité Ejecutivo Nacional y viceversa, aun cuando fueron citadas como referencia en algunas partes del dictamen consolidado y sus anexos, lo cierto es que finalmente no fueron consideradas por la responsable para efectos de determinar el monto que debe reintegrar por concepto de remanente.
- Es notorio que la revocación de las conclusiones relacionadas con las transferencias de recursos que realizaron los Comités Ejecutivos Estatales al Comité Ejecutivo Nacional para la adquisición o remodelación de inmuebles no tiene incidencia alguna en el remanente a reintegrar, pues para determinar este último concepto no fueron consideradas tales transferencias.
- Son inoperantes los agravios relativos a que en el acuerdo emitido en cumplimiento debía modificarse el monto del remanente a reintegrar el Comité Ejecutivo Nacional, porque como se evidenció, la conclusión relativa al monto del remanente fue confirmada en sus términos por la Sala Superior y las conclusiones que fueron revocadas no pueden tener impacto en ese concepto. Por tanto, la responsable actuó conforme a derecho al mantener en sus términos el monto del referido remanente.





67. Por último, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, al resolver el recurso **SUP-RAP-303/2022**, interpuesto contra el oficio<sup>22</sup> mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó a MORENA reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público federal ordinario por un monto de \$144,700,043.20 (en una cuenta bancaria destinada para tal efecto, dentro del plazo de diez días hábiles, y lo apercibió que, de no hacerlo, se procedería a retener la cantidad de la ministración mensual de financiamiento público que así correspondiera); en lo que interesa al asunto, este órgano jurisdiccional consideró lo siguiente:

- *Planteamiento del recurrente:* Derivado de los efectos de la sentencia emitida en el recurso SUP-RAP-101/2022, en la que se revocaron conclusiones relacionadas con la transferencia de recursos de los Comités Directivos Estatales respectivos al Comité Ejecutivo Nacional, el reintegro del remanente solicitado no ha quedado firme.
- *Consideraciones de esta Sala Superior:* La autoridad responsable tomó en cuenta los elementos a partir de los cuales consideró que el remanente solicitado se encontraba firme y era exigible.
- No pasa inadvertido que el recurrente expone agravios en el sentido de que el reintegro del remanente no ha adquirido firmeza. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría su estudio en tanto que esos agravios están relacionados con aspectos vinculados con la resolución incidental del recurso SUP-RAP-101/2022 y acumulado.
- En la citada resolución incidental, esta Sala Superior consideró que la revocación de las conclusiones relacionadas con las transferencias de recursos que realizaron los Comités Ejecutivos Estatales al Comité Ejecutivo Nacional para la adquisición o remodelación de inmuebles no tenía incidencia alguna en el remanente que el órgano nacional debe reintegrar, porque para determinar este último concepto no fueron consideradas tales transferencias.
- También en la resolución incidental se estimó que, no le asistía la razón al incidentista cuando afirmaba que, para acatar la sentencia principal, la responsable debía emitir una nueva resolución, en la que, de manera específica, modificará el monto de los remanentes a reintegrar como resultado del procedimiento de fiscalización al Comité Ejecutivo Nacional, a partir de la revocación de las

---

<sup>22</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03225/2022.

conclusiones derivadas de las transferencias y que hasta entonces podrá exigir ese reintegro.

- De manera que, los planteamientos que aduce la parte recurrente en esta instancia ya fueron motivo de pronunciamiento por esta Sala Superior en la resolución incidental del recurso SUP-RAP-101/2022 y acumulado, de ahí su inoperancia.
- Por ello, confirmó el oficio impugnado.

68. Como puede advertirse, esta Sala Superior se pronunció en tres ocasiones sobre la validez del monto del remanente a integrar por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, consistente en \$144,700,043.20, por lo que es claro que, como lo sostuvo la responsable, tal cantidad adquirió firmeza.

69. Lo anterior, porque cabe recordar que ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>23</sup> que existen tres supuestos para que las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el INE a los sujetos obligados adquieran firmeza para efectos de su ejecución:

- a. Las que no hayan sido impugnadas, serán firmes una vez que venza el plazo para recurrirlas.
- b. Las que, habiendo sido impugnadas, sean *confirmadas* por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán firmes a la fecha del dictado de la sentencia respectiva.
- c. Por último, las que siendo impugnadas hayan sido objeto de revocación para efectos, serán firmes una vez que se emita la nueva resolución en la que se acate la sentencia, y que haya vencido el plazo para impugnar este nuevo acto.

70. Tales supuestos son acordes con los criterios de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que los actos y resoluciones electorales gozarán de definitividad y firmeza, ya sea con la interposición y resolución de los procesos impugnativos o con el transcurso del tiempo establecido para hacer tal impugnación; por lo que es claro que el monto de remanente a

---

<sup>23</sup> Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-RAP-142/2019.



reintegrar por parte del recurrente adquirió firmeza al ser confirmado por este órgano jurisdiccional.

71. Así, el recurrente tuvo oportunidad de hacer valer el supuesto error equivalente a \$14,276.73 en el cálculo del monto a reintegrar por concepto de remanente, al interponer el recurso de apelación SUP-RAP-101/2022 y acumulado, para combatir el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG113/2022, lo que no sucedió.
72. No obstante, este órgano jurisdiccional atendió los planteamientos que el apelante estimó pertinente hacer valer y emitió los pronunciamientos conducentes, en el sentido de validar el monto determinado por la autoridad fiscalizadora respecto al remanente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA (\$144,700,043.20).
73. Dada la firmeza e inmutabilidad del monto determinado, no es posible que este órgano jurisdiccional analice nuevamente, a partir de la respuesta otorgada por la Unidad de Fiscalización, el cálculo de un monto que ya fue validado, pues se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en las actuaciones de las autoridades electorales.
74. De ahí que, no le asiste la razón a MORENA, porque la Unidad de Fiscalización fundamentó y motivó debidamente su respuesta, aunado a que fue congruente y exhaustiva, en tanto que consideró que la firmeza del monto determinado como remanente a reintegrar, derivada de la impugnación y pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, hacía improcedente solicitud de modificar el monto con base en un supuesto error aritmético planteado por el recurrente.
75. No pasa inadvertido que la parte apelante afirma que la consulta se realizó con base en lo previsto por el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización<sup>24</sup> que, en su opinión, dispone la posibilidad de solicitar ajustes a las cantidades líquidas y firmes de los remanentes, aunado a que aduce que la respuesta combatida se traduce en la inaplicación de esa disposición lo que

---

<sup>24</sup> Artículo 94. *Ajustes a las cuentas de déficit o remanente*

1. *Los sujetos obligados no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.*

le deja en estado de indefensión, no garantiza el debido proceso ni el derecho de audiencia.

76. Sin embargo, debe señalarse el agravio resulta **inoperante**, porque aun considerando que la consulta se formuló bajo la óptica del artículo 94 del Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que el recurrente no podría obtener un resultado distinto, porque como se ha demostrado, el monto del remanente a reintegrar adquirió firmeza y, por tanto, es inmutable.
77. Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que la referencia a que la consulta se realizó con base en lo previsto por el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización es un planteamiento novedoso que no fue hecho valer en la consulta primigenia planteada por MORENA, por lo que la autoridad electoral no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.<sup>25</sup>
78. Sin que lo anterior deje al apelante en estado de indefensión, ni implique una vulneración al debido proceso y su derecho audiencia, porque como se ha evidenciado, el recurrente tuvo diversas oportunidades para hacer valer ante este órgano jurisdiccional, a través de la interposición de los medios de impugnación correspondientes, los planteamientos que estimara pertinentes en torno al cálculo del remanente a integrar correspondiente al ejercicio dos mil veinte.
79. Incluso, debe decirse que desde el inicio de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos contempla, a efecto de otorgar la garantía de audiencia a los sujetos obligados, un oficio de errores y omisiones, mediante el cual la autoridad fiscalizadora, atendiendo a lo prescrito por el artículo 291 del Reglamento de Fiscalización, hace de su conocimiento las irregularidades detectadas.
80. Dicho oficio se permite, conforme al Reglamento, emitirse hasta en dos ocasiones, teniendo el sujeto obligado, por tanto, dos oportunidades para adjuntar la documentación comprobatoria que subsane las irregularidades

---

<sup>25</sup> Resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".



encontradas, así como manifestar lo que a su derecho pueda convenir, por lo que su derecho de audiencia estuvo garantizado.

### c. Conclusión

81. En consecuencia, al **desestimarse** los agravios expuestos por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** el oficio combatido.
82. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

### VIII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el oficio impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.